REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA:	**ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE:	**ROBY ANDREY CARVAJAL LÓPEZ**
ACCIONADO:	**FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL y SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE TALENTO HUMANO**
VINCULADOS:	**UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y los INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES CONFORMADA MEDIANTE RESOLUCIÓN 0159 del 28 de abril de 2026 EN CALIDAD DE TERCEROS CON INTERÉS LEGÍTIMO**
RADICADO:	**760013105-020-2026-10190-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3758
Santiago de Cali, Nueve (09) de noviembre de dos mil veintiséis (2026).

El señor **ROBY ANDREY CARVAJAL LÓPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.917.769, actuando en nombre propio presentó **Acción Constitucional de Tutela** en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL y SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE TALENTO HUMANO**, con el fin de salvaguardar la presunta violación de sus Derechos Fundamentales al Debido proceso administrativo, igualdad, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos bajo criterios de mérito, buena fe, confianza legítima y derecho de petición.

No obstante, se hace necesario vincular a los **INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES CONFORMADA MEDIANTE RESOLUCIÓN 0159 del 28 de abril de 2026 EN CALIDAD DE TERCEROS CON INTERÉS LEGÍTIMO,** para lo cual se ordenará que la correspondiente actuación de vinculación se surta mediante aviso publicado en las páginas web de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, con el fin de garantizar su conocimiento del presente trámite constitucional y el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción.

En relación con la procedencia de la solicitud de medida provisional, prevista en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, se tiene que la parte accionante fundamenta su petición en los siguientes términos:

> Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, respetuosamente solicito al despacho que, mientras se adopta una decisión de fondo dentro de la presente acción constitucional, ordene a la Fiscalía General de la Nación, por conducto de la Comisión de la Carrera Especial y de la Subdirección de Talento Humano, suspender provisionalmente la audiencia pública de escogencia de vacantes programada para el 12 de noviembre de 2026, exclusivamente respecto del empleo Técnico II, OPECE I-206-AP-08-(4), proceso Gestión Financiera, así como abstenerse de efectuar la asignación definitiva de las ubicaciones geográficas correspondientes a dicha OPECE.

> La medida se solicita por cuanto existe una diferencia objetiva y relevante entre la distribución geográfica inicialmente divulgada en la plataforma SIDCA 3, según la cual las cuatro vacantes se encontraban distribuidas en la Regional Pacífico, Nivel Central y Regional Noroccidental, y las ubicaciones posteriormente comunicadas para la audiencia pública, correspondientes a Antioquia, Bogotá, Cundinamarca y Magdalena.
>
> Hasta la fecha de presentación de la tutela no se conoce el acto administrativo, decisión formal, certificación técnica o documento mediante el cual se explique y sustente jurídicamente la modificación o redistribución de las vacantes inicialmente informadas, particularmente la exclusión de las dos plazas anunciadas para la Regional Pacífico. Esta situación requiere ser esclarecida antes de que se produzcan efectos administrativos que puedan resultar difíciles de revertir.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que estas medidas constituyen mecanismos excepcionales de protección inmediata, cuya procedencia exige la acreditación de circunstancias objetivas que permitan advertir, al menos preliminarmente, la amenaza cierta e inminente de un derecho fundamental o la necesidad urgente de evitar la consumación de un perjuicio grave, así como la existencia de elementos de juicio suficientes que permitan advertir la apariencia de buen derecho sin prejuzgar sobre el fondo del asunto.

En el presente caso, si bien el accionante plantea una posible discrepancia entre las vacantes inicialmente divulgadas y aquellas convocadas para audiencia pública de escogencia, lo cierto es que del material probatorio allegado no emerge, en este momento, evidencia suficiente que permita concluir que la actuación adelantada resulte arbitraria, contraria al ordenamiento jurídico o lesiva de los derechos fundamentales invocados.

Debe recordarse que el artículo 46 del Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025[1], contentivo de la Convocatoria a Concurso de Méritos, establece lo siguiente:

> **AUDIENCIA PÚBLICA DE ESCOGENCIA**. Una vez realizado el estudio de seguridad a los elegibles con opción de nombramiento en relación con el número de vacantes ofertadas, la Subdirección de Talento Humano, previo al nombramiento en período de prueba, los citará a la audiencia pública de escogencia, para que, **en estricto orden descendente**, cada elegible seleccione la ubicación geográfica de la vacante de su preferencia en la Dirección Seccional correspondiente para el grupo de Fiscalías o la Subdirección Regional de Apoyo para el grupo de Gestión y Apoyo Administrativo, **según lo informado en el Anexo No. 1 OPECE que hace parte integral del presente Acuerdo**.
>
> En la citación a la audiencia de escogencia, la Subdirección de Talento Humano, deberá comunicar de manera detallada la ubicación específica de las vacantes a proveer, en relación con el empleo y número de vacantes objeto del concurso de méritos.
>
> En el caso de recaer el nombramiento y escogencia de vacante, en elegibles cuya posición se encuentre en empate, durante la audiencia se dirimirá según los criterios señalados en el artículo 47 del presente Acuerdo.
>
> **PARÁGRAFO**: Las audiencias públicas de que trata el presente artículo, se desarrollarán de acuerdo con la reglamentación establecida y debidamente comunicada al finalizar la etapa de pruebas (subrayado de este despacho)

El accionante se inscribió y superó las etapas anteriores del proceso de selección en el empleo denominado "*TÉCNICO II*" con código OPECE "*I-206-AP-08*" del grupo/área "*GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO*" del proceso SGI "**GESTIÓN FINANCIERA**".

[1] Expedido por la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Según el Anexo No. 1 OPECE, allegado con las pruebas de la presente acción, para el momento de la convocatoria dicho empleo reportaba dos (2) vacantes. En dicho documento, que es ley para las partes por integrar la Convocatoria, no se señala ubicación geográfica de esas dos vacantes.

No desconoce este Juzgado que, de conformidad con las documentales allegadas a la acción de tutela, el actor consultó en el SIDCA 3 la ubicación geográfica de las vacantes.

Según las pruebas, para el cargo de su aspiración, había dos (2) vacantes en la Regional Pacífico, una (1) vacante en el Nivel Central y una (1) vacante en la Regional Noroccidental.

Pese a ello, no encuentra este Juzgado, al menos en este momento procesal, que esa información fuera vinculante para la entidad convocante del concurso, pues, según el Acuerdo de Convocatoria, lo vinculante fue el "Anexo No. 1 OPECE" que, conforme ya se indicó, por mandato del artículo 46 de la aludida Convocatoria, es parte integral de la misma.

En suma, las pruebas no permiten concluir que la ubicación geográfica de los empleos ofertados, para este caso concreto, fuera vinculante para las partes. Lo vinculante para las partes, en este punto, fue el Anexo No. 1 OPECE. Dicho anexo, como ya se indicó, no contiene ubicación geográfica para los empleos vacantes.

La controversia planteada por el accionante no surge de un incumplimiento evidente o manifiesto de las reglas de la convocatoria, sino de una interpretación divergente respecto del alcance jurídico de la información consultable en SIDCA 3 y de su eventual fuerza vinculante frente a los documentos que integran formalmente la Convocatoria. Tal debate exige un examen más amplio que el permitido en esta fase cautelar e incluso puede desbordar el alcance de la acción de tutela.

Aun si se aceptara, en gracia de discusión, que la información disponible en SIDCA 3 podía generar una expectativa en los aspirantes respecto de la ubicación geográfica de determinadas vacantes, ello no permite concluir, al menos en este estadio preliminar del proceso, que exista una vulneración ostensible y actual de derechos fundamentales que justifique la paralización inmediata del concurso.

Precisamente el objeto de la tutela consiste en determinar si dicha expectativa tenía o no respaldo normativo suficiente para adquirir carácter vinculante frente a la entidad convocante.

Adicionalmente, advierte el despacho que acceder a la suspensión pretendida implicaría afectar el desarrollo de una actuación administrativa que involucra no solo al accionante sino también a los demás integrantes de la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 0159 del 28 de abril de 2026, quienes ostentan un interés legítimo en las resultas del proceso y respecto de los cuales ni siquiera se ha integrado plenamente el contradictorio.

Tampoco advierte el Despacho que la continuación de las etapas subsiguientes del proceso de selección torne imposible el cumplimiento de una eventual sentencia favorable al accionante, pues de acreditarse posteriormente la vulneración alegada, el juez constitucional conserva facultades para impartir las órdenes necesarias encaminadas al restablecimiento de los derechos fundamentales comprometidos.

En consecuencia, el Despacho concluye que no se encuentra acreditada una vulneración ostensiva de derechos fundamentales ni la existencia de un riesgo inminente de perjuicio irremediable que haga necesaria la intervención urgente del juez constitucional. Por el contrario, los cuestionamientos planteados exigen un análisis probatorio y jurídico propio de la sentencia.

En tales condiciones, la suspensión solicitada resulta improcedente, sin perjuicio de la decisión de fondo que habrá de adoptarse una vez integrado el contradictorio y valorado integralmente el material probatorio.

Conforme a lo anterior, y a efecto de avocar conocimiento, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento de la presente Acción Constitucional de Tutela propuesta por el señor ROBY ANDREY CARVAJAL LÓPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.917.769 en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL y la SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE TALENTO HUMANO.

SEGUNDO: VINCÚLESE al presente trámite constitucional a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y a los integrantes de la LISTA DE ELEGIBLES conformada mediante la Resolución No. 0159 del 28 de abril de 2026, en calidad de terceros con interés legítimo.

TERCERO: Para efectos de la vinculación dispuesta en el ordinal anterior, **ORDÉNESE** a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA para que, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al recibo de la comunicación respectiva, publiquen en sus páginas web el aviso que contenga copia del escrito de tutela y de la presente providencia, con el fin de que los demás integrantes de la Lista de Elegibles puedan pronunciarse dentro del término concedido. De dicha publicación deberán remitir la correspondiente constancia a este Despacho Judicial.

CUARTO: DENIÉGUESE la medida provisional solicitada por la parte accionante por las razones expuestas las motivaciones de este proveído.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL a través de su representante legal o quien haga sus veces de forma temporal o permanente, a la SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE TALENTO HUMANO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a través de su representante legal o quien haga sus veces de forma temporal o permanente y a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, a través de su representante legal o quien haga sus veces de forma temporal o permanente, para que en el término de **dos (2) días** siguientes a la notificación de esta providencia, se sirvan dar respuesta y allegar documentadamente todo lo concerniente a los hechos y pretensiones objeto de la Acción Constitucional que se pone de presente en el respectivo traslado. La respuesta, junto con sus anexos, deberán ser allegados a la cuenta de correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: REQUIÉRASE a la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL y a la SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE TALENTO HUMANO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que, dentro del mismo término de dos (2) días, cumplan las siguientes cargas procesales:

a) Remitan copia del acto administrativo y/o documentación mediante la cual se modificó la cantidad de vacantes objeto de convocatoria en el cargo del actor. Esto, por cuanto en el Anexo No. OPECE allegado por el accionante sólo figuran dos (2) vacantes, pero, en la información del SIDCA 3 figuran cuatro (4) vacantes.

b) Remitan copia del acto administrativo y/o documentación que definió la ubicación geográfica de las vacantes correspondientes a la OPECE I-206-AP-08-(4).

c) Expliquen si la ubicación geográfica de las vacantes, en específico aquellas que corresponden al cargo de aspiración del accionante, hace parte integral del Acuerdo de Convocatoria o de su Anexo No. 1 OPECE.

d) Remitan copia del acto administrativo y/o documentación mediante la cual se dispuso la modificación de la ubicación geográfica de los cargos objeto del Concurso, en específico aquellos corresponden al cargo de aspiración del accionante.

 En caso de no existir acto o documento relativo a este tema, explicar qué autoridad dispuso esa modificación, en qué fecha, el fundamento normativo y los soportes documentales de la actuación.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a las entidades accionadas qué si la información solicitada no es rendida dentro del término señalado, se tendrán por ciertos los hechos sobre los cuales se indaga, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO: PREVÉNGASE a las entidades accionadas, a través de su representante legal o por quienes hagan sus veces de forma temporal o permanente, para que informen si a la fecha cursan o se han resuelto Acciones de Tutela por hechos similares, que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, en caso afirmativo, se deberá señalar el despacho que avocó el conocimiento de la acción y/o dictó la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FERNANDO LONDOÑO SÚA
JUEZ

FLS/LHC

Firmado Por:

Fernando Londoño Súa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fbf7429d8e4380ed5773f3d8d654c9db161b4d04e8cf6bbdcd4820de1a4d9f5**
Documento generado en 09/11/2026 07:18:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica